BEAR OF CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

Padre Pedro Gonçalez, sobre lo que el Rey le diesse basta trezientos pessos de oro fundidos, è marcados del oro que corre de à razon de à 450 marauedis cada pesso, y no ha de tener recurso ninguno con el dicho Capita Die go de Maçariegos. El qual salario se le da por un año, el qual se cumple para el dia de S. An dres primero que viene.

Sucediole en el cargo al Padre Pedro Gonçalez por segundo Cura,el P. Pedno de Castellanos, que tambien auia venido por Capellan del exercito, y diole titulo de Cu ra en nombre de su Magestad el Adelantado don Pedro de Aluarado. Reça la fecha desta escritura, enla ciudad de Santiago de Guatemala à los 2. de Iulio de mil y qui nientos y treynta y dos. Y entiendese que este fue el primer titulo de Benesicio Estesia fico que se dio en esta Prouincia, en viriud

del patronazgo Real.

Y en aquellos primeros dias, quando to do era ocupaciones y embaraços, tenian ta pocos los fundadores de Ciudad Real para acudir à oyr Missa, que es muydigna de no tar vna notificacion que hizieron à su Cura, ordenada por el Cabildo que se tuuo à los 30. de Iunio de 1528, que dize afsi. Efte dia los dichos señores dixeron, que por quanto el Padre Pedro Gonçalez Cura desta villa, està asalariado para que diga Missa y administrar los Sacramentos en esta villa, es obligado à dezir Missa al pueblo cada dia, Por ende, que le mandauan, è man daron que lo haga afsi, con aperciuimiento q fino lo ficiere, no le ferà pagado el fa lario que le està señalado. E mandaron à mi el dicho escriuano que se lo notifique, è afsi se hizo. Y en vnas ordenaciones que se hizieron para el buen gouierno de la Ciudad, que se pondran abaxo, ay vna que exa gera bien el cuydado de los Gouernadores en que todos los vezinos acudiessen con tiempo à Missa los dias de precepto. Tten, dize, El Español que desde el Euangelio adelantee funiere fuera de la Yglefia, tiene pena de tres peffos. Hizierontambien ley, que nin gun vezino faltase de la ciudad, por lo me nos las tres Pasquas del año:y por mas gra ues que eran las penas, las mandaron executar en los que no estuuieron en sus casas la Pasqua de Nauidad del año de mil y quinientos y treynta y cinco. Y diose el mandamiento de la execucion al Alguazil mayor à los 17. de Enero del ano siguié te de 36.

Con los difuntos fueron muy piadofos, y en orden al entierro de los naturales, gen

te mas desamparada, à los nueue de Março de mil y quinientos y veynte ynuene hizie ron la misma ley que se guardaua en la ciudad de Santiago de Guatemala, que dize: Efte dia los dichos señores Iufticia, e Regidores mandaron: Que qualquier persona que se le muriere algun Indio, ò India, si fuere Christiano lo entierre en la Iglesia, ò en el cimenterio, y fino fuere Christiano lo entie rre fuera de la villa en el campo bien hondo en la tierra, è cubierto, de manera que los perros, ni puercos no lo puedan facar: so pena que si ansi no lo hiziere incurra en penapor la primera vez de tres pessos de oro, aplicados elvno para la Iglefia, el otro para las obras publicas, y el otro para el de nunciador:y por la fegunda vez doblada la pena, aplicada como dicho es . Esto era la sepultura de los Indios, que para los Espa noles no era necessario hazer ley por la co Rumbre que siempre se guardo de darsela en la Iglesia, en mas , ò en menos honrado lugar, segun la calidad de la persona, yquãdo el difunco era pobre y no llegaua su hazienda à lo que era menefter para las exequias y Missas que se le auian de dezir por fu alma, los vezinos acudian con fus limof nas, y aun la comunidad lo suplia, segun pa rece por el Cabildo que se tuuo à los quin ze de Enero de mil y quinientos y veynte y nueue que dize : Efte dia los dichos señores Iusticia, è Regidores dixeron: Que por quato Francisco de Casanona difunto era con quistador, y ha seruido en la guerra mucho tiempo ha, è porque estana pobre : que le hazian, è fizieron merced del folar, è tierra que le està dada por el Cabildo, para que se venda, è faga bien por su anima, è que de llo se dè titulo al que lo comprare.

Y porque las animas de los fieles no careciessen en la nueua poblacion del sufragio que se les haze en toda España, y en In dias a las ocho de la noche. A esta hora se tocaua la campana, y todos las encomendanan à Dios, y parece esto ser assi por el Cabildo que se tuno à los quinze de Ago-Ro de mil y quinientos y veynte y ocho:en el qual se manda con graues penas : Que en tocando à l'as animas se maten los fuegos, por euitar el peligro de algun incendio.

En cobrar, guardar, y despender los bienes de los difuntos andunieron muy desseosos de acertar los fundadores de CiudadReal . Y assi à los quatro de Iunio de mil y quinientos y veynte y o-cho, nombraron por diputados para enteder en la cobraça delos bienes de difuntos

Que mueren àbinteftats en efta dicha villa, y sus terminos, al Alcalde Pedro de Orozco, yal Bachiller Alonfo de Aguilar Regidor. Y lo mismo se hizo a los 15. de Enero, y a los 23 de Iulio del año figuiente de 29. Aunque con la ausencia del Capitan Diego de Macariegos, que fue hombre muy pio, y las re buelras que por ella vinieron en la Prouin cia, fe oluidaron por dos años desta buena costúbre, Hizosela renouar, y nombrar tenedores de los bienes de difuntos, y que fe guardassen y gastassen conforme el orde que el Christianissimo Emperador daugen vna su Real prouisson: Que aya arca de dos llanes,&c.el Adelantado don Pedro de Aluarado, por vna prouision suya sirmada en Teanctlan, a los 18. de Nouiébre de 1621. Y quica esto no fue tanto descuydo como esperar la resolucion que acerca desto se a uia embiado a pedir à Mexico con Francis co Ortès, y Andres dela Tobilla sus procu radores:a quie a los 11. de Ocubre de 1529 entre otros dieron este orden: Saber de los bienes de los difuntos que mueren abinteffate, si se pueden gastar por su anima el quinto de sus bienes, o que es lo que se bade bazerpor ellos, y de lo demas, que todo venga por fee de

de Chiapa y Guatimala.

escrivano, ò declaracion firmada de los señores Presidente y Oydores.

CAPITVLO XVII.

Curiosidad y limpieza de la Ciudad. Gouierno de los naturales, y su buen trata

Cuydado con la buena enfeñança de los bijos de los nobles.

4 Ponen precios à lo que se ha de vender. s Castigan los descuydos contra el bien comun, y los juegos.

6 Esclauos de los vezinos de Ciudad Real.

Icho algo de lo mucho que los pri neros fundadores de Ciudad Real cunieron de bueno en el gouierno de la religion, tocante al culto diuino, y piedad con los difuntos: auiendo de passar con el mismo estilo à trarar de su gouierno remporal y politico, cuya buena parte es la limpieza de la ciudad, es muy de notar la curiosidad que en esto tuniero Porque en el Cabildo que fe tuno à los 26. de Mayo de 1528. mandan. Que el que traxere yeguas, ò potros por las calles, è los pierda, o paque un pesso de oro para la fabrica de gonien la Iglesia. Y lo mismo ordenaro delospuer no de cos, assi en este Cabildo, como en el que se Ciutuuo à los 16. de Enero de 1529. Y en 30. dad Re de Iunio de 1528. se mando. Que ninguno al. eche vasura en las calles; so pena de va pesso de oro, y que la segunda vez se doble la pana.

que todos tengan barridas sus pertenencias. En el buen tratamiento de los Indios, af 2 naturales, como forafteros, fueron muy humanos los fundadores de Ciudadaeali y el principal fue el Capitan Diego de Macariegos, q repartiedo la tierra enel Cabildo que se tuno à los 17. de Agosto de 1528 dize. Que se baga el repartimiento como sea en menos perjuyzio de los naturales que ser pueda con tanto que al que capiere tierra que sea de los dichos naturales que se la compre, è paquen, ò se consierten con ellos, de manera q ellos queden contentos. Contradixo elta coposicion con los naturales Iuan de Porras Procurador de la villa, y no fue oydo, y affi fe mando lo propio en el primer Cabildo que se tuno, que fue à los 22. del mismo mes de Agosto. Y no solo en esto, pero en o tras cosas de menos importancia, mirauan aquellos primeros Gouernadores por el bien y consuelo de los naturales:y porque se les quejauan del mal tratamiento de sus sementeras, à los zo. de Innio de 1528. hizieron la leyfiguiente. Que ninguna perfona sea osada de embiar por boja de mayz a los mayzales de los naturales de fee Valle, so pena que por la primera vez que lo contrario fizie ren, paque de pena diez pefos de oro, la mitad para las obras publicas defta Villa, è la mitad para el juez, è denunciador. E por la fegü da dobla la pena, è si fuere esclava el Indio q lo traxere pierda el tal esclavo, aplicado como dicho es. E si fuere Naboria, sea acotado publicamente, è pierda la tal Naboria. Y en el Cabildo que se tuno à los 22. de Agosto del mismo año de 1528. se dize. Otro si fue acordado que porque los naturales se quelocan que les destruyen los mayzales los puercos de les vezinos defta villa, que qualquier persona que tomare puercos en qualesquier mayzales los maten sin pena ninguna y se los lleuen. Por quanto otra vez fe les ba requerido à los vezinos desta villa por el Cabildo.

Este vocablo Naboria, que es vsado assi en los libros de Cabildo de la ciudad de Satiago de los caualleros, como en estos de Ciudadreal, y otras villas y ciudades, traxe role à estas partes, dize el señor Obispo de Chiapa, en su historia, los Españoles que es tuuie, on en la Isla de Santo Domingo, ado TO THE OF THE OF THE WASHINGTON OF THE OF TH

Año. de era muy vsado, y quiere dezir, Criado: y 1545 dauante a los Indios que seruian y no eran esclauos. Al principio que los Indios se en comendauan à los Españoles, sugetauanlos y oprimianlos tanto con la falsa opinion que tenian de que no eran hombres, ni tenian dominio de sus cosas mas que las bestias del campo, que totalmente les prohibian el comprar y vender, tratar y contratar, assi con los demas Españoles, como en tre si mismos. Sin e sperar los Regidores de CiudadReal el breue que el Papa embiô sobre esto, tenian remediada semejate tyrania, segun parece por el Cabildo que se tuno à 16. de Noniembre de 1537. en que se manda: Que los naturales libremente puedan comprar y vender, tratar y contratar entre si y los Españoles y que sus amos, à encomé

deros no se lo impidan. Con el exercito vinieron muchos Indios Mexicanos, y Tlaxcaltecas, y con las guerras y cansancio del vagage se consumio la mayor parte dellos. Por esta causa en la in struccion que dio la villa à Fracisco Orrès y Andres de la Tobilla, quando los embio por sus Procuradores à Mexico, ay vn capi rulo que dize. Pedir, e suplicar à su Mages. tad.Que mande venir à poblar à esta tierrà, cerca defla villa, fasta duzientos Indios con sus mugeres, que sean de tierra de Mexico, que aca les darèmos muy buenos assientos en que viuan, è tengan sus tratos, è grangerias, por que serà esto gran parte para la población, è Suffentacion desta villa, è para la pacificació de toda la tierra:y pues se ba becho assi con Guatemala, è con otros pueblos de Christianos en esta nueua España, que aqui cabe muy bien y serà dello muy servido su Magestad y esta villa. No he podido aueriguar si estos Indios vinieron. Lo que sè, es, que à los 21. de Abril de 1546. visitando la tierra el Licenciado Ioan Rogel Oydor de la Audiencia de los Confines, ô Guatemala. El Cabildo fenala tierras para labrança à los Indios Mexicanos y Tlaxcaltecas que estauan poblados en la ciudad.

En la criança y enseñança de los hijos de os nobles y principales de los Indios, tuuieron siepre mucho cuydado los Religiofos.como cofa en que tanto consiste el bien vaumento de la virtud de los naturales. Ano de 1512. à petició del P.fr. Pedro de Cor doua,v fr. Antonio Montesino, se proueyò que en Seuilla se hiziesse vna casa, ò Colegio en que la orden de S.Dom.dotrinase ni nos Indios, y que por la primera vez traxe fen quinze, vlleuados aquellos, traxefe mas porque el Arcobispo do fr. Diego de Deda, có zelo decaridad seofrezia de susterarlos. Y el año siguiente de 1513. mando el Rey que todos los hijos de los Caziques de la Isla Española de trece años abaxo se diesse à los Padres de S. Francisco, paraque los tu uiessen por espacio de 4. años enseñandolesla dotrinaChrña, va leer y escreuir, y los boluiessen despues à quie se los auia dado.

No se oluidaron deste buen gouierno los que tenian à cargo el de la ciudad, ypor no auer en ella à los 4. de Enero de 1539. Reli giosos de S.Dom.y S.Francisco, à quié encomédar loshijos delos principales. Man daron. Que todos los vezinos desta ciudad, que tienen repartimiétos de Indios en encomienda, traygan a esta ciudad cada vno à sus casas los niños fijos de los señores de sus encomiendas, è les empongan en la dotrinaChristiana, industriandolos, poniendo en ello la diligencia possible. Lo qual les mandan que afsihaga, è cuplan, detro de 30 dias primeros siguieres, so pena de quinze pesos de oro,&c. E que se entiende quelos niños sean de mas edad que 8.años, è que los traygan à manifestar ante la justicia.

En dar precio à las cosas, segun la necessidad, ò calidad dellas tuniero mucho cuydado:y afsi à los 30. de Iulio de 1532. hizie ron aranzel de lo que se auia de dar por su trabajo à los oficiales, fastres, carpinteros, herreros, herradores, &c. A los 11. de Odu bre de 1529. encargan à Francisco Ortès, v à Andres de la Tobilla. Que traygan de Me xico los Aranzeles de la Audiecia, para que sepan los derechos que ban de pagar à los juezes,escriuanos, procuradores, Oc. Yel año an tes en el Cabildo de 7. de Agosto, se dize. Este dia los señores en Cabildo, justicia, e Regidores acordaron glos vezinos sea obligados a tomar una mata de Chiapa por tres reales, y otra manta de effotros pueblos à dos reales, y q estos sean los vezinos dela dichavilla, alos precios q dicho es, obligados à tomar hafta en cantidad de diez pessos de oro abajo. Y à los 14. de Otubre delle mismo año de 28. tassa ron los esclauos, y dizen: Que uno de 9. años hasta 20. valiese tres pessos de uro, y una puer ca de edad de 10.meses un peso, è si fuere puer ca parida con 4. lechones, o mas, peso y medio.

En castigar los desordenes de su Repuolica fueron muydiligentes, particularméte los que tocauan al bien comun: y assi à los diez y siete de Agosto de 1528. por assegurar la ciudad de los incendios, que ya se auia quemado dos vezes en solos cinco meses de fundacion, de mas de

algunas casas en parricular . Ponen pena al Español que despues de tocado à las animas tuniere fuego encendido, de diez pefos de oro, y que sean aborcados los Indios que el Agua zil de la ronda ballare à tal bora al rededor de la lumbre. No estaua en este Cabildo el Capitan Diego de Maçariegos, y por esso se puso esta ley tan rigurosa contra los naturales, cuyo patron y protector fue siepre: y aunque no lo fuera, tenia condicion tan compassina y humana, que no la consintiera:y assi en el primer Cabildo que se tuuo, que fue cinco dias despues, rino a los que la hizieron, y la quitò. Castigauan tambien con feueridad, y graues penas à los jugado res, y porque los delinquentes no se quexassen, que eran arbitrarias, y excedian al delito, dieron orden à los Procuradores que embiaron à Mexico, tantas vezes nom brados. Que traxessen de alla las penas , y el

modo de repartirlas.

A estos mismos Procuradores, en orden à los esclauos (materia que nos à de dar mucho en que entender el libro figuiente) les dieron esta instrucion: Suplicar à su Ma gestad, que para remedio de los vezinos, que estan muy perdidos, y para ayuda de la susten tacion desta villa, è que mejor se pueble, haga merced à esta villa, è vezmos della que todos los Indios que tomarende guerra en los peñoles, è fierras, fe les de licencia para que los que dellos se hizieren esclauos, que los puedan facar de la Nneua España, pues los han de matar quado los tomaren en los dichos peñoles, è fierras: è con esto se reme diaran mucho los vezinos de sus trabajos, y comprara ganados para affentar, y noble cer esta villa, y para comprar erramientas para las minas, que creemos ay:porque andan ya mineros descubriendolas, y se han hallado grandes señales dellas. Porque de otra manera, ni pueden comprar ganados, ni erramientas, ni aun vn par de calças. Por que sus repartimientos por ser tan pobres no selo dan , ni aun de comer como dicho es, ni tienen, ni han tenido ningun trato, ni grangerias, ni con que tratar, ni grangear con Indios, ni con pueblos de Christianos. A los ventifiete de Abril de mil y quinien tos y ventinueue . Mandaron. Que la gente desta villa se divida en dos esquadras. La una se quede en ella. Le otra vaya por la tierra d buscar bastimento, y que sea su Capitan DiegoHolguin.Lleno orden, Que pida los dichos bastimentos bueno à bueno y sino se los quisieren dar, de guerra à los Indios, y los que cautiuare se den por esclauos, &c. El Adelanta-

do don Pedro de Aluarado, por vna su pro uisson fecha en Guatemala à catorze de A- uiergosto de mil y quinientos y treinta y vno, no de da licencia. Que los vezmos con todos los In. Ciudios, è Indias que sus pueblos les dieren, que dadsean de los que ellos tienen por esclavos, se real. gun la ordenança que entresi tienen, que se cautiuan, y con los que en las conquistas y que rras huuiessen, puedan meterlos, y tenerlos en sus heredades, y grangerias, como, y de la manera que lo bizieran siendo esclavos berrodos, &c.

## CAPITVLO XVIII.

I Ordenanças para el buen gouierno de la ciudad.

Que ninguno sin ser Letrado Abogue en pleyto ageno. 3 Disminuyesse el numero de los Regidores.

7 Porque de vna vez se diga lo mucho que dessearon acertar en el gouierno los de Ciudadreal, pondre aqui susvitimas leyes y ordenāças, segun que estan escritas en los libros de Ca

bildo, para hazerfe guardar.

En primero de Iunio de mil y quinientos y treyntay siete, siendo Alcalde ordinario por su Magestad Ioan Mendez de Sotumayor y Regidores Pedro de Estrada, Christoual de Morales, è Luys de Luna. Todos vnanimes y conformes, de vn acuerdo è conformidad, dixeron: Que para el buen regimiento desta villa, vezinos y moradores della, è otras personas que à ella concurren ay necessidad se hagan ordenanças de ciertas cosas que ellos entresi tienen acor dado, è consultado que se dene proucer, conformandose con la orden que se tiene en la ciudad de Santiago, cabeca desta Go nernacion: Por tanto que fazian, è fizieron las dichas ordenanças, por la orden y manera siguiente.

Primeramente, Que el Mercader que mercare mercaduria para tornar à vender anres de treynta dias, caya, è incurra en pe na de cincuenta pesos de oro. 2. Iten que el que leuantare corrales en los exidos pa ra ganados, fin licencia desta villa, incurra en pena de veynte pesos de oro. 3. Iten el que quitare, ò cerrare caminos Reales, tiene pena de diez pesos. 4. Iten el que echare las vafuras en parte vedada, tiene vn peso de pena. 5. Iten por el peso falso que algun Mercader tenga, le pierda; è pague dos pesos de pena. 6. Iten e